



San Andres Isla, diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	Verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2022-00025-00
<b>Demandante</b>	Sheena Maria Edwards Luna
<b>Demandado</b>	Trimed Distribuidora Ltda. y Rafael Joaquín Márquez Solano
<b>Auto No.</b>	0259-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que el extremo activo no arrimó al paginario la prueba de haber constituido la caución exigida en auto anterior, para obtener el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda<sup>1</sup>, óbice por el cual, el Despacho las negará.

En consonancia con ello, teniendo en cuenta que desde el diecisiete (17) de enero de 2022, se ordenó la notificación personal de los demandados, Trimed Distribuidora Ltda. y Rafael Joaquín Márquez Solano del auto que admitió la demanda, sin que a la fecha el extremo activo haya allegado al plenario las constancias respectivas, necesarias para continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del CGP, requerirá a la parte activa a fin de que en el término de treinta (30) días arrime al plenario las constancias arriba mencionadas en los términos previstos en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto, aquellas a que se refieren los artículos 291 y 292 del C. G. P., en consonancia con el artículo 384 *ibidem*, so pena del desistimiento de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días, arrime al plenario las constancias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados en los términos previstos en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto, aquellas a que se refieren los artículos 291 y 292 del C. G. P., todo lo anterior, en consonancia con el artículo 384 *ibidem*, so pena del desistimiento de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

VCG

<sup>1</sup> En razón de las cuales, la parte demandante se abstuvo de dar cumplimiento al requisito exigido por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b5b9f2b7b3e1c53dcd3164b410393c4d2407380912627e2aad7a924476c5f0**

Documento generado en 10/03/2022 05:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**